AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor JOHN EDUER MARIN MORALES, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0785-2025 del 05 de junio de 2025 el interesado denunció *"Debido a las inundaciones, cada vez más constantes de la vía La Ceja Rionegro en el sector conocido como "La Cucharita" donde las llanuras de inundación año tras año y siendo conocedor de la Vía por más de 25 años y evidenciando rellenos con materiales escombros en el margen correspondiente a la jurisdicción de Rionegro, por tal motivo el agua en épocas de lluvias, cada vez mas se viene a inundar al margen de la Quebrada jurisdicción de El Carmen de Viboral, donde está ubicada la vía"*, lo anterior en la vereda Capiro del municipio de Rionegro.

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0910-2025 del 02 de julio de 2025, el interesado denunció *"invasión de llanuras de inundación, la bomba quirama se sigue extendiendo cerca a la quebrada y al frente hay un hotel y también está ocupando la llanura de inundación"* en barro blanco sector Quirama del municipio de El Carmen – Rionegro.

Que, en atención a las quejas descritas, personal técnico de Cornare realizó visita técnica el día 09 de junio de 2025, generándose el informe técnico con radicado IT-04922-2025 del 24 de julio de 2025, en el cual se observó lo siguiente:

*"**Generalidades:***

3.1 El día 09 de junio de 2025 se realizó una visita de inspección ocular al sector La Cucharita, vereda El Capiro del municipio de Rionegro; para dar atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0785-2025, en donde se denuncian presuntas afectaciones a la fuente hídrica denominada quebrada La Pereira.

3.2 Se identifica que, en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 020-14667, se están realizando actividades que se encuentran interviniendo la ronda hídrica de la margen izquierda de la quebrada La Pereira.

3.3 Revisada la base de datos Corporativa, no se identifican permiso ambientales o antecedentes respecto a las actividades allí desarrolladas.

Determinantes Ambientales:

3.4 Según la información cartográfica de la Corporación, el predio con FMI No. 020-14667, se localiza dentro de los límites del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro cuyo régimen de usos de/suelo se establece a través de la Resolución 112-4795-2018 y Resolución RE-04227-2022.

3.5 La zonificación ambiental se clasifica en: Áreas de Amenazas naturales, Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas Agrícolas (...)

3.6 La zonificación asociada a las áreas de amenazas naturales se superpone con la ronda hídrica de la quebrada La Pereira, acotada mediante la Resolución RE-09271-2021. En el caso del predio evaluado, la zona de protección correspondiente a la margen izquierda de la quebrada La Pereira (...)

Observaciones en campo:

3.7 En el recorrido realizado, se observa que hacia el predio se está transportando y depositando material limoso que está siendo usado para conformar un lleno y nivelar el terreno. Si bien durante la visita de campo no se evidenció el ingreso de vehículos en ese momento, se identificaron huellas recientes y montículos de material, lo que indica actividad reciente de transporte e intervención

3.8 Así mismo, se evidencia que se están recepcionando y disponiendo a cielo abierto diferentes tipos de residuos entre los cuales se identifican; residuos ordinarios, escombros (bloques, concreto, ladrillo y fragmentos de cerámica), icopor, plásticos, cartones y residuos vegetales. Se observa también la presencia de cenizas y residuos parcialmente calcinados, lo cual sugiere que en el sitio se han realizado quemas al aire libre de parte de estos residuos

3.9 De acuerdo con las observaciones realizadas durante el recorrido de campo, así como con el análisis de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, se evidencia que la actividad de disposición de material al interior del predio ha venido desarrollándose de manera progresiva en diferentes periodos, desde el año 2020.

3.10 En la imagen satelital correspondiente al año 2020, se identifica el inicio de actividades de disposición de material en el predio. Para dicha fecha, el área intervenida abarcaba aproximadamente 0,6 hectáreas, conforme a la interpretación visual de la imagen disponible. Cabe mencionar que para dicha época no se había acotado la ronda hídrica de la Q. La Pereira (…).

3.11 En la imagen satelital correspondiente al año 2022, se identifica que actividades de disposición de material en el predio se continuaron y para dicha fecha, el área intervenida abarcaba aproximadamente 0,9 hectáreas, conforme a la interpretación visual de la imagen disponible. Cabe mencionar que para esta época ya se había acotado la ronda hídrica de la Q. La Pereira

3.12 El análisis de las imágenes satelitales correspondientes a los años 2023 y 2024 permite inferir que, aparentemente, las actividades de disposición de material y movimiento de tierras fueron suspendidas. Esto se deduce al observar que el terreno intervenido presenta cobertura vegetal, como se evidencia en la imagen correspondiente al año 2024 (…)

3.13 En la imagen satelital correspondiente al año 2025, se identifica la reactivación de las actividades de disposición de material dentro del predio. Conforme a lo observado durante el recorrido de campo, las nuevas intervenciones comprenden un área aproximada de 0.3 hectáreas (…)

3.14 El día 22 de julio de 2025, se consultó la ventanilla única de registro (VUR), se encontró que el predio identificado con FMI 020-14667, se encuentra activo y que según la anotación No. 13 con fecha del 12 de diciembre de 2019 quien ostenta la calidad de propietario del predio es la sociedad PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA AGRICOLA VARAHONDA S.A identificada con NiTR (SIC): 800158941-7".

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 31 de julio de 2025, se identificó que el predio identificado con FMI 020-14667, se encuentra ACTIVO y según anotación número 13 del 12 de diciembre de 2019, la titularidad la ostenta la sociedad **AGRICOLA VARAHONDA S.A**. identificada con NIT. 800.158.941-7 representada legalmente por el señor **JUAN FELIPE PEÑA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía número 80.087.339, según consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES.

Que, a partir de lo evidenciado en dicho informe técnico la Corporación mediante Resolución con radicado RE-03101-2025 del 12 de agosto de 2025, comunicada el 20 de agosto de 2025, se impusieron las siguientes medidas preventivas:

*"1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCION DE LA RONDA HIDRICA DE LA MARGEN IZQUIERDA DE LA QUEBRADA LA PEREIRA**, a su paso por el predio identificado con*

FMI 020-14667, ubicado en la vereda Capiro, sector La Cucharita del municipio de Rionegro, toda vez que en visita realizada el día 09 de junio de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-04922-2025 del 24 de julio de 2025, se evidenció disposición de material en el predio, en un área de aproximadamente 0,9 hectáreas, que hace parte de la ronda hídrica de la Q. La Pereira que fue acotada en la Resolución No. RE-09271-2021 y se localiza de manera aproximada en el polígono formado por las siguientes coordenadas 6°5'29.01"N/75°22'58.85"0, 6°5'31.11"N/75°22'58.99"O, 6°5'31.38"N/ 75°23'0.87O, 6°5'31.78"N/ 75°23'0.51" O, 6°5'31.76"N/ 75°22'59.94" O, 6°5'31.67"N/ 75°22'59.79O, 6° 5'31.65"N/75°22'59.61"O, 6°5'31.72"N/75°22'59.29O, 6°5'31.64"N/ 75°22'59.00O, 6°5'31.10N/ 75°22'58.61"O, 6° 5'30.60"N/75°22'58 640 6° 5'30.20"N/75°22'58 680 6° 5'29.60"N/ 75°22'58.76"0, 6° 5'29.36"N/ 75°22'58.58"0 y 6°5'29.01"N/ 75°22'58.84"0. Las actividades ejecutadas están modificando de forma significativa las condiciones naturales de la ronda hídrica, afectando la humedad del suelo, la porosidad, los procesos biológicos asociados, la capacidad de regulación hídrica del ecosistema y, en general, todos los servicios ecosistémicos definidos en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

*2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE ACUMULACIÓN, DISPOSICIÓN Y RECEPCIÓN INADECUADA DE RESIDUOS A CIELO ABIERTO**, entre los cuales se identifican; residuos ordinarios, RCD (escombros bloques, concreto, ladrillo y fragmentos de cerámica), icopor, plásticos, cartones, residuos vegetales y material limoso que está siendo usado para la presunta conformación de un lleno y nivelación del predio identificado con FMI 020-14667, ubicado en la vereda Capiro, sector La Cucharita del municipio de Rionegro, situación evidenciada por personal técnico de Cornare el día 09 de junio de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-04922-2025 del 24 de julio de 2025.*

*3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE QUEMAS A CIELO ABIERTO** que se están realizando en el predio identificado con FMI 020-14667, ubicado en la vereda Capiro, sector La Cucharita del municipio de Rionegro, toda vez que en visita realizada el día el día 09 de junio de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-04922-2025 del 24 de julio de 2025 se evidenció la presencia de cenizas y residuos parcialmente calcinados.*

*La anterior medida se impondrá a la sociedad **AGRICOLA VARAHONDA S.A** identificada con Nit 800.158.941-7 representada legalmente por el señor **JUAN FELIPE PEÑA ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.087.339. o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio con FMI 020-14667".*

Y que, en su artículo segundo se requirió para que procedieran de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

*"1. **RETIRAR** del predio y dar una disposición final adecuada de los desechos evidenciados en el recorrido de campo, entre los cuales se identifican residuos ordinarios, escombros (bloques, concreto, ladrillo y fragmentos de*

cerámica), icopor, plásticos, cartones y residuos vegetales.
*2. **ALLEGAR** los certificados de la empresa gestora para recibir este tipo de residuos.*
*3. **RESTITUIR** la zona de protección o ronda hídrica, retirando el lleno conformado de la zona de protección que esta demarcado por el polígono formado por los puntos con coordenadas 6°5'29.01"N175°22'58.85"0, 6°5'31.11"N/75°22'58.99O, 6°5'31.38"N/ 75°23'0.87O, 6°5'31.78"N/ 75°23'0.51"O, 6°5'31.76"N/ 75°22'59.940, 6°5'31.67"N/ 75°22'59.79O, 6° 531.65"N/75°22'59.610, 6°5'31.72"N/75°22'59.29O, 6°5'31.64"N/ 75°22'59.00O, 6°5'31.10N/ 75°22'58.61"O, 6° 530.60"N/ 75°22'58.64O, 6° 5'30.20"N/ 75°22'58.68"0, 6° 5'29.60"N/ 75°22'58.76"0, 6° 5'29.36"N/ 75°22'58.58"O y 6°5'29.01"N/ 75°22'58.84"0, con el fin de recuperar la cota natural del terreno, toda vez que esta actividad no se ajusta a los usos definidos para las áreas de restauración y uso sostenible de la Resolución No. RE-09271-2021 que acota la ronda de la Q. La Pereira.*
*4. **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de intervención en la ronda hídrica y garantizar su protección con vegetación nativa".*

Que personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita de control y seguimiento el día 09 de diciembre de 2025 al predio identificado con FMI 020-14667 ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro, la cual generó el Informe Técnico con radicado IT-00654-2026 del 10 de febrero de 2026, en el cual se observó y se concluyó lo siguiente:

"25. OBSERVACIONES:

El 09 de diciembre de 2025 se realizó un recorrido al predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-14667, ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro. El objetivo de la visita fue realizar control y seguimiento para verificar el cumplimiento de los requerimientos y la suspensión de las actividades de INTERVENCION DE LA RONDA HIDRICA DE LA MARGEN IZQUIERDA DE LA QUEBRADA LA PEREIRA, SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE ACUMULACIÓN, DISPOSICIÓN Y RECEPCIÓN INADECUADA DE RESIDUOS A CIELO ABIERTO y DE LAS ACTIVIDADES DE QUEMAS A CIELO ABIERTO, todo lo anterior en el marco de lo ordenado en la Resolución No. RE-03101-2025 del 12 de agosto de 2025. En la inspección ocular, se observó lo siguiente:

- *En el recorrido realizado, se observa que hacia el predio se está transportando y depositando material limoso que está siendo usado para conformar un lleno y nivelar el terreno. Aunque durante la visita de campo no se evidenció el ingreso de vehículos, se identificaron huellas recientes y montículos de material, lo que indica que se continua recepcionando material.*

- *Durante la inspección ocular, no se encontraron personas en el predio.*

A continuación, se verifica el cumplimiento de lo ordenado por Cornare en la Resolución No. RE-03101-2025 del 12 de agosto de 2025:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. RE-03101-2025 del 12 de agosto de 2025					
ACTIVIDAD	**FECHA CUMPLIMIENTO**	**CUMPLIDO**			**OBSERVACIONES**
		SI	**NO**	**PARCIAL**	
SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCION DE LA RONDA HIDRICA DE LA MARGEN IZQUIERDA DE LA QUEBRADA LA PEREIRA	09/12/2025		X		En el recorrido de campo, se evidencia que persiste el material utilizado para la conformación de un lleno dentro de la ronda hídrica, lo cual evidencia el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. RE-03101-2025 del 12 de agosto de 2025.
SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE ACUMULACIÓN, DISPOSICIÓN Y RECEPCIÓN INADECUADA DE RESIDUOS A CIELO ABIERTO	09/12/2025		X		Durante el recorrido realizado el día 09 de diciembre de 2025, se observó que en el predio se continua recepcionando residuos, tales como: residuos ordinarios, RCD y residuos vegetales.
SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE QUEMAS A CIELO ABIERTO	09/12/2025	X			Durante la presente inspección ocular no se evidenciaron huellas ni indicios que permitan inferir que en el predio se continúan realizando quemas de residuos.
RETIRAR del predio y dar una disposición final adecuada de los desechos evidenciados en el recorrido de campo, entre los cuales se identifican residuos ordinarios, escombros (bloques, concreto, ladrillo y fragmentos de cerámica), icopor, plásticos, cartones y residuos vegetales	09/12/2025		X		Después de realizada la visita de campo, se logra establecer que los residuos, no han sido retirados. En el recorrido se encontraron dispersos por el área residuos ordinarios, RCD y residuos vegetales
ALLEGAR los certificados de la empresa gestora para recibir este tipo de residuos	09/12/2025		X		Al revisar el expediente, no se encontró que el usuario hubiese aportado alguna información
RESTITUIR la zona de protección o ronda hídrica, retirando el lleno conformado de la zona de protección que esta demarcado por el polígono formado por los puntos con coordenadas 6°5'29.01"N175°22'58.85"0, 6°5'31.11"N/75°22'58.99O, 6°5'31.38"N/ 75°23'0.87O, 6°5'31.78"N/ 75°23'0.51 "O,	09/12/2025		X		No ha sido retirado el lleno conformado de la zona de protección que esta demarcado por el polígono formado por los puntos con coordenadas 6°5'29.01"N175°22'58.85"0, 6°5'31.11"N/75°22'58.99O, 6°5'31.38"N/ 75°23'0.87O, 6°5'31.78"N/ 75°23'0.51 "O,
6°5'31.76"N/ 75°22'59.940, 6°5'31.67"N/ 75°22'59.79O, 6° 531.65"N/75°22'59.610, 6°5'31.72"N/75°22'59.29O, 6°5'31.64"N/ 75°22'59.00O, 6°5'31.10N/ 75°22'58.61 "O, 6° 530.60"N/ 75°22'58.64O, 6° 5'30.20"N/ 75°22'58.68"0, 6° 5'29.60"N/ 75°22'58.76"0, 6° 5'29.36"N/ 75°22'58.58"O y 6°5'29.01 "N/ 75°22'58.84"0, con el					6°5'31.76"N/ 75°22'59.940, 6°5'31.67"N/ 75°22'59.79O, 6° 531.65"N/75°22'59.610, 6°5'31.72"N/75°22'59.29O, 6°5'31.64"N/ 75°22'59.00O, 6°5'31.10N/ 75°22'58.61 "O, 6° 530.60"N/ 75°22'58.64O, 6° 5'30.20"N/ 75°22'58.68"0, 6° 5'29.60"N/ 75°22'58.76"0, 6°

fin de recuperar la cota natural del terreno, toda vez que esta actividad no se ajusta a los usos definidos para las áreas de restauración y uso sostenible de la Resolución No. RE-09271-2021 que acota la ronda de la Q. La Pereira.				5'29.36"N/ 75°22'58.58"O y 6°5'29.01 "N/ 75°22'58.84"0. Aunque la zona se observa revegetalizada, con este material se alteró la cota natural y se continúa interviniendo la ronda hídrica de la Q. La Pereira.
ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de intervención en la ronda hídrica y garantizar su protección con vegetación nativa	09/12/2025	X		Durante la visita de campo, no se observa el desarrollo de actividades diferentes a las descritas en el informe técnico elaborado a partir de la visita de campo practicada el 09 de junio de 2025

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

• Conforme a lo observado en la visita de campo realizada al predio identificado con FMI 020-14667, ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro, se logra advertir que se está incumpliendo la medida preventiva impuesta en el articulo primero de la Resolución No. RE-03101-2025 del 12 de agosto de 2025.

• No se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por Cornare en la Resolución No. RE-03101-2025 del 12 de agosto de 2025, toda vez que se continúa recepcionando residuos tales como residuos vegetales, residuos de construcción y demolición (RCD) y material limoso, sin contar con los permisos requeridos ni con las condiciones adecuadas del terreno para el desarrollo de dicha actividad. Adicionalmente, el material utilizado para la conformación de un lleno dentro de la ronda de la quebrada La Pereira no ha sido retirado, y con su permanencia se están modificando las condiciones naturales de la ronda hídrica, afectando la humedad del suelo, la porosidad, los procesos biológicos asociados y la capacidad de regulación hídrica del ecosistema. Así mismo, el aumento de la cota natural del terreno con dicho material implica una alteración de la llanura de inundación, lo que representa un riesgo potencial de inundaciones tanto aguas arriba como aguas abajo del tramo intervenido".

Que verificada la base de datos Corporativa el día 06 de marzo de 2026 no se evidencian permisos o trámites ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 020-14667 ni a nombre de sus propietarios, en relación con las actividades que se vienen desarrollando en el predio anteriormente referido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

> "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (…)*''.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

> ***"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:*** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

> *"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
>
> *(…)*
>
> *l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

Que la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición — RCD y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LOS GESTORES DE RCD. Son obligaciones de los gestores de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final, las siguientes:

1. *Inscribirse ante la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde desarrolla sus actividades.*

2. *Contar con equipos requeridos, de acuerdo a las actividades de manejo de los RCD que oferte.*

3. *Expedir constancia al generador que incluya la información contenida en el formato del Anexo II, que forma parte integral de la presente resolución.*

4. *Reportar a la autoridad ambiental competente regional o urbana, en el primer trimestre de cada año, el reporte anual del año inmediatamente anterior, sobre la cantidad y el destino final de los residuos gestionados, de acuerdo con el formato del Anexo III, que forma parte integral de la presente resolución.*

5. *Los gestores que operen puntos limpios o plantas de aprovechamiento, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 10 de la presente resolución.*

6. *Los gestores responsables de la disposición final de RCD, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la presente resolución."*

*"**Artículo 20. Prohibiciones.** Se prohíbe:*

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
(...)

5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas".

Que el **Decreto 1076 de 2015,** señala lo siguiente:

*"**Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los

efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura".

Que mediante la Resolución con radicado RE-09271-2021 del 30 de diciembre de 2021, se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Pereira en los municipios de El Carmen de Viboral, La Ceja y Rionegro, Antioquia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

a. Hechos por los cuales se investiga.

1. INTERVENIR LA RONDA HÍDRICA DE LA MARGEN IZQUIERDA de la Quebrada La Pereira CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS, consistentes en la disposición de material en el predio, en un área aproximada de 0,9 hectáreas que hace parte de la ronda hídrica de la Q. La Pereira que fue acotada mediante la Resolución RE-09271-2021 y se localiza de manera aproximada en el polígono formado por las siguientes coordenadas 6°5'29.01"N/75°22'58.85"O, 6°5'31.11"N/75°22'58.99"O, 6°5'31.38"N/ 75°23'0.87O, 6°5'31.78"N/ 75°23'0.51"O, 6°5'31.76"N/75°22'59.94" O, 6°5'31.67"N/ 75°22'59.79O, 6° 5'31.65"N/75°22'59.61"O, 6°5'31.72"N/75°22'59.29O, 6°5'31.64"N/ 75°22'59.00O, 6°5'31.10N/ 75°22'58.61"O, 6° 5'30.60"N/75°22'58 640 6° 5'30.20"N/75°22'58 680 6°5'29.60"N/ 75°22'58.76"0, 6° 5'29.36"N/ 75°22'58.58"O y 6°5'29.01"N/75°22'58.84"O. Lo anterior dentro del predio identificado con FMI 020-14667 ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro, y, evidenciado los días 09 de junio de 2025 y 09 de diciembre de 2025, plasmado en los informes técnicos con radicado IT-04922-2025 del 24 de julio de 2025 e IT-00654-2026 del 10 de febrero de 2026.

2. REALIZAR LA DISPOSICIÓN INADECUADA de residuos ordinarios, residuos orgánicos y Residuos de Construcción y Demolición – RCD, en el predio identificado con FMI 020-14667, ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro, toda vez que se evidenció la conformación de un lleno y nivelación del predio con escombros, bloques, concreto, ladrillo, fragmentos de cerámica, icopor, plásticos, cartones, residuos vegetales y material limoso, sin contar con las condiciones técnicas pertinentes. Situación evidenciada los días 09 de junio de 2025 y 09 de diciembre de 2025, plasmado en los informes técnicos con radicado IT-04922-2025 del 24 de julio de 2025 e IT-00654-2026 del 10 de febrero de 2026. Cuya persistencia fue constatada el día 13 de febrero de 2026, plasmada en el informe técnico con radicado IT-02127-2026 del 16 de abril de 2026.

3. REALIZAR LA ACTIVIDAD PROHIBIDA consistente en QUEMAS A CIELO ABIERTO al interior del predio identificado con FMI 020-14667, ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro, toda vez que en visita realizada el día 09 de junio de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-04922-2025 del 24 de julio de 2025, personal técnico de la Corporación evidenció la presencia de cenizas y residuos parcialmente calcinados.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la sociedad **AGRÍCOLA VARAHONDA S.A.** identificada con NIT. 800.158.941-7 representada legalmente por el señor **JUAN FELIPE PEÑA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía número 80.087.339 (o quien haga sus veces), en calidad de propietaria del predio con FMI 020-14667 donde se están realizando los hechos anteriormente descritos.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0785-2025 del 05 de junio de 2025.
- Queja con radicado SCQ-131-0910-2025 del 02 de julio de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-04922-2025 del 24 de julio de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro – VUR, para el predio con FMI 020-14667 realizada el día 31 de julio de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-00654-2026 del 10 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **AGRÍCOLA VARAHONDA S.A.** identificada con NIT. 800.158.941-7 representada legalmente por el señor **JUAN FELIPE PEÑA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía número 80.087.339 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **AGRÍCOLA VARAHONDA S.A.** a través de su representante legal, el señor **JUAN FELIPE PEÑA ROMERO** (o quien haga sus veces), que la medida preventiva impuesta bajo la Resolución con radicado RE-03101-2025 del 12 de agosto de 2025 se encuentra activa, por lo tanto se exhorta a que se de cumplimiento íntegro a lo allí dispuesto.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea

procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos ordenados en la Resolución RE-03101-2025.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **AGRÍCOLA VARAHONDA S.A.** a través de su representante legal **JUAN FELIPE PEÑA ROMERO** (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica Cornare

Expediente: 056150347226.
Expediente de Queja: SCQ-131-0785-2025.
Proyectó: Manuela Zuluaga.
Revisó: Nicolás Díaz.
Aprobó: Paula Giraldo.
Técnico: Cristian E. Sánchez.
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.